

VIDA JURIDICA

Vida jurídica.¹

I. NOTICIAS

A) NACIONALES

Por Juan HERNANDEZ CANUT

Orientaciones actuales del régimen orgánico judicial en la legislación extranjera

Tal fué el tema del discurso pronunciado el 7 de julio en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación por el Ilmo. Sr. D. Isidro de Arcenegui Carmona, Subsecretario de Justicia:

Hace constar su propósito, que es puramente informativo, para poner al alcance de los estudiosos aquellos datos que en relación con el tema acusan la inquietud de nuestra época. La dependencia de la Justicia humana, no sólo de las leyes que aplica, sino también de las cualidades técnicas y morales de los llamados a administrarla, exigen el estudio de las actuales orientaciones en los sistemas orgánicos judiciales que, por lo demás, siguen manteniéndose dentro de los tres tipos: gubernativo, electivo y técnico, si bien en algunos casos aparecen combinados en formas mixtas. Advierte el ilustre disertante cómo mientras en los países anglosajones permanecen, casi invariables sus tradicionales sistemas de organización judicial, en el resto de los países afectados por la última guerra se ha notado una gran influencia de los sistemas gubernativo y electivo; sin embargo, en la Europa occidental y en América se va polarizando cada vez más la tendencia hacia el sistema técnico, que, en definitiva, encierra las mayores garantías de idoneidad e independencia en el procedimiento de elección, tan necesarias para conseguir un eficiente órgano judicial.

Al entrar de lleno en lo que constituye el tema de su discurso, el Sr. Arcenegui empieza su examen por el sistema francés, cuyo desenvolvimiento histórico muestra se ha pasado desde un sistema de oficios públicos hereditarios al sistema actual impuesto por la vigente Ordenanza de 2 de noviembre de 1945, que manteniendo la doctrina del examen técnico exige un período de prácticas de tres años, susceptible de reducirse a dos. La organización judicial francesa está integrada por el Tribunal de Casación, los de Apelación, Tribunales o Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz; destaca como novedad el hecho de que la Ley de 11 de abril de 1946 permita a la mujer el acceso a las funciones judiciales.

Por lo que hace referencia a Portugal, dice, el vigente Estatuto Judiciario de 23 de febrero de 1944 derogó el anterior de 1928 al modificar el sistema selectivo de los jueces; el sistema para el ingreso es el de oposición en dos ejercicios orales y uno escrito; la selección de los llamados jueces de segunda ins-

1. En esta sección se publican informaciones sobre los más diversos aspectos del vivir jurídico.

tancia se realiza mediante un sistema mixto de antigüedad y méritos; por último, el acceso a la Magistratura suprema del país se facilita a los profesores de las Facultades de Derecho y a los Abogados que hayan presidido su respectiva "Ordem", reservando, sin embargo, la mitad de dichas plazas a funcionarios de la carrera judicial. Pone de manifiesto la eficaz labor llevada a cabo por el Ministerio de Justicia portugués en pro de la unidad de jurisdicción.

Al ocuparse de Italia, señala cómo la Constitución de 22 de diciembre de 1947 propende a independizar la Justicia de las demás funciones del Estado; la institución del Jurado es restaurada, regulando también la nueva Constitución las funciones del Ministerio público y la competencia de los Tribunales militares. La orientación, en el terreno doctrinal, coincide con la legislativa en lo que hace referencia a la necesidad de independizar la Magistratura de las otras funciones del Estado, el mantenimiento de las garantías tradicionales en favor de los funcionarios judiciales, el principio de autogobierno y la admisión de la mujer a las tareas de la administración de Justicia son tantos otros extremos en los que se discrepa.

En contraste con el sistema seguido por los restantes países europeos, dice el señor Arcenegui, e incluso los americanos, Inglaterra mantiene su régimen tradicional respecto a la designación de Jueces y Magistrados. Hace el conferenciante un examen del sistema inglés, que puede sintetizarse en los siguientes cuatro grados jerárquicamente dispuestos: 1) Juzgados locales inferiores, 2) Alta Corte de Justicia o Tribunales de Primera Instancia, 3) Corte de Apelación y Especial de Apelación Penal y 4) Cámara de los Lores y Comité Judicial del Consejo Privado del Rey. Es de advertir, dice, la tendencia a profesionalizar la Justicia.

Agrupar el Sr. Arcenegui los países situados tras el telón de acero, que, como nota general, puede decirse ajustan sus constituciones y normas jurídicas al patrón ruso, en el cual los Tribunales zaristas han sido sustituidos por la Justicia popular, suprimiendo el ministerio público y la abogacía profesional. La Ley de Organización Judicial de 1938 inaugura, dice, un sistema inspirado en los principios siguientes: A) Designación electiva de los jueces, B) Participación popular en los Tribunales a través de los asesores letrados, C) Aptitud igual de ambos sexos para el acceso a las funciones judiciales y D) Desarrollo del procedimiento oral en el idioma de la República, región autónoma o territorio donde actúa el Tribunal.

Pasa a examinar la organización judicial en América, fijándose primeramente en los Estados Unidos de América, en donde persiste el sistema de designación de los jueces por el Poder Ejecutivo, para los Tribunales de la Jurisdicción Federal y, por el contrario, el de elección en la de los Estados miembros. Razones históricas han impuesto la subsistencia en los Estados Unidos de dos sistemas judiciales diversos: 1.º El local, integrado por los Tribunales establecidos en cada Estado y que ejercen jurisdicción propia y plena, a menos que hayan delegado parte en la Federación. 2.º El federal, de rango superior, pero de significación excepcional, con jurisdicción limitada a lo que la Constitución y las Leyes comunes expresamente le atribuyen. Sólo en raros supuestos se comunican ambas jurisdicciones, que de modo normal discurren por cauces distintos.

De entre los países sudamericanos destaca a la Argentina, que ha incluido en su llamado "Plan de Gobierno para 1947-1951" las siguientes directrices:

I) Un solo escalafón judicial que abarca desde el Juzgado de Paz a la Suprema Corte. II) Ingreso en la Judicatura a través de pruebas eliminatorias, con ciertas excepciones. III) Separación de especialidades dentro de la carrera. IV) Independización de las carreras judicial y fiscal y del Secretariado, evitando su tradicional fusión.

Méjico presenta la rara circunstancia de apartarse de la orientación de aquellos países que propugnaban la independencia de la Judicatura respecto de las otras funciones del Estado. Perú, uno de los países que con más vigor conserva nuestra cultura jurídica, vive, dice, en estos momentos la noble inquietud de reformar, inspirándose en los más altos ideales, la organización de la Magistratura hasta ahora nombrada por el sistema electivo. Cita a continuación los restantes países americanos, cuyas Constituciones y Leyes orgánicas examina: *Bolivia, Ecuador, Venezuela, Nicaragua* y, especialmente, *Guatemala*, cuya Constitución de 11 de marzo de 1945 declara en su artículo 2.º la no subordinación del Poder Judicial a ninguno de los demás estatales, y dedica buen número de artículos a la organización de Tribunales, en la que se integran los de Jurisdicción ordinaria y los denominados privativos.

No se ha sustraído el Oriente Medio a la influencia de las últimas orientaciones, reflejadas en las Constituciones de *Libano* y *Siria*.

En el Extremo Oriente destaca la Constitución del *Japón* de 3 de noviembre de 1946, que se inspira, por lo que a la designación de Jueces y Magistrados se refiere, en el sistema electivo.

Filipinas, en donde se acusan los vestigios de la Organización Judicial Española, proclamada su independencia en 4 de julio de 1946, su organización ha quedado constituida en la siguiente forma: Juzgados de Paz, en los medios rurales, y los Municipales en las ciudades; por los Juzgados de Primera Instancia y los Tribunales de Apelación o Audiencias y la Corte Suprema o Tribunal Supremo.

Concluye su interesante disertación notando cómo frente a estas reacciones y tendencias España ha respetado después de la guerra civil las disposiciones orgánicas anteriores a la misma, sino que aun en las de nueva promulgación se inspira en un sistema técnico de selección que lleva a los cargos a los más capacitados y con las necesarias garantías de inamovilidad e independencia.

La Escuela Judicial

Convocadas por Decreto de 4 de junio de 1948 oposiciones para el ingreso en la Escuela Judicial, viene a situarse en el primer plano de la vida jurídica patria este importante Centro docente, creado por Ley de 26 de mayo de 1944 y reglamentado en 2 de noviembre de 1945.

Tradicionalmente, la judicatura se seleccionaba en España por medio del sistema de oposición que aun siendo el único viable—con todos sus defectos—, no bastaba para cerciorarse de la compleja e integral preparación necesaria al que ha de administrar justicia.

Los fines que con su creación y puesta en marcha se pretenden alcanzar fueron expuestos con claridad meridiana por el Excmo. Sr. Ministro de Justicia, don Raimundo Fernández Cuesta, en recientes declaraciones: "Ha sido preocu-

pación constante de este Ministerio superar la formación de los hombres que se consagren al servicio de la justicia; para ello se requieren Centros especializados, a los que con plena confianza de todos pueda incumbir la tarea de educar el carácter y perfeccionar la nativa capacidad de quienes por vocación se sienten llamados al prócer ejercicio de las funciones de justicia."

Dependiente del Ministerio de Justicia estará incorporada a la Universidad española, y su misión no concluirá con la asistencia a los tres cursos semestrales, sino que, convertido el aspirante en juez, la Escuela mantendrá con éste relaciones durante todo el curso ulterior de su vida profesional.

El ingreso en la Escuela será por oposición entre licenciados en Derecho; se procurará atender a la formación religiosa y moral de los alumnos; las enseñanzas tenderán, por un lado, a especializar la cultura jurídica adquirida en las Universidades, y por otro, al estudio de disciplinas no cursadas en la Facultad de derecho. Concluidos sus estudios, los aspirantes realizarán durante un período mínimo de un año prácticas efectivas adscritos a los Juzgados de Instrucción o Tribunales colegiados, bajo la inmediata inspección del juez titular o del presidente del Tribunal, quien al concluir las prácticas calificarán bajo su responsabilidad, el resultado.

La Escuela tendrá a su frente un Patronato, presidido por el Ministro de Justicia.

Salas de Subastas

De progresivo podemos calificar el Decreto de 18 de junio de 1948, que regula el funcionamiento de las Salas de Subastas, por cuanto recoge necesidades universalmente sentidas, que si bien encontraron eco en las disposiciones de 1896 y 1897, que crearon en distintas poblaciones los llamados "Hoteles de Ventas", y en el Decreto de 13 de abril de 1945, por el que se crean las Salas de Subastas, no regularon debidamente dicha materia.

La nueva reglamentación, como se deduce del preámbulo, persigue dos fines: evitar que se eluda el pago del impuesto (cuando hubiere lugar al mismo) y, éste es el más importante, lograr una mayor publicidad, que redundará en un más justo precio en la adjudicación. En ella, y a través de sus artículos, se establece que funcionarán en las poblaciones que el Ministerio de Justicia estime conveniente, determinando las cosas que podrán ser subastadas y las que no.

Por lo que hace a su funcionamiento, se establecerán las obligaciones de las referidas Salas de Subastas de acuerdo con los especiales fines que se persigan.

Se les prohíbe expresamente anticipar cantidades, como no sean para "gastos notorios" para la conservación de los bienes, y en cuanto a sus empleados, éstos no podrán adquirir por sí o por cuenta de otro las cosas que se les entreguen para su venta en aquéllas.

El cumplimiento de tales preceptos se garantiza mediante una doble inspección atribuida a los Ministerios de Justicia y Hacienda, si bien este último se limita al aspecto fiscal. Cuando haya reclamación, el Decreto prevé dos hipótesis:

a) Reclamación de dominio: suspendido el remate podrán continuar los bienes en depósito en las Salas de Subastas, hasta la resolución.

b) Reclamación de mayor derecho: se realizará la subasta, pero su importe quedará en depósito mientras no se resuelva la tercera.

En ambos casos, la reclamación debe formularse ante la autoridad judicial.

Se determina la intervención de notario, que será designado por reparto entre los de la localidad.

Premio Jerónimo González

El Ilustre Colegio Notarial de Albacete acordó, rindiendo así un homenaje al que fué gran maestro hipotecarista, instituir el premio "Jerónimo González", que, con la dotación de quince mil pesetas anuales, se otorgará al mejor trabajo de Derecho civil, inmobiliario o notarial que se publique cada año.

B) EXTRANJERAS

Trabajos preparatorios para el Congreso Internacional de Derecho Comparado a celebrar en La Haya el año 1950

La "Academie Internationale de Droit comparé", que tiene como principal objeto estatutario "trabajar en el estudio del Derecho comparado sobre una base histórica y la mejora de la legislación de los diversos países—particularmente en materia de Derecho privado—mediante el acercamiento sistemático y la conciliación de las Leyes", convocó a expertos de todos los países en La Haya para redactar los temas a tratar en el Congreso, que ha decidido celebrar en el mismo país en agosto de 1950.

Al llamamiento de la Academia han acudido treinta y un expertos, entre ellos dos profesores españoles y un profesor portugués. Sobre la base de la lista provisional de temas redactados por el profesor Elemér Balogh, secretario perpetuo de la Academia, y después de detenido estudio, se propuso el temario definitivo, que fué aceptado, sin ninguna modificación, por la Academia. Está dividido en cuatro secciones; la primera sobre Historia del Derecho, Derecho eclesiástico, Etnología jurídica, Derecho oriental, Filosofía del Derecho, Estudio y Enseñanza del Derecho; la segunda sobre Derecho civil, Derecho internacional privado, Procedimiento civil; la tercera sobre Derecho comercial, Derechos intelectuales, Legislación industrial; la cuarta, Derecho público, Derecho penal y Derecho internacional público.

En todos los países se constituirán Comités nacionales con la misión de distribuir el trabajo entre sus juristas. La aportación española será probablemente de gran alcance; un Comité, presidido por don José Castán (y ninguna mejor garantía que este nombre), tiene el encargo de designar los peritos que informen sobre los distintos temas, unificar trabajos parciales, recoger iniciativas y estará en relación directa con los órganos directivos de la Academia.

Por ser de importancia general, se reproducen los temas correspondientes a las secciones que interesan, más o menos directamente, a los civilistas.

Filosofía del Derecho:

1. La noción jurídica de la persona humana y los conceptos relativos a los derechos del hombre.
2. La protección asegurada a los derechos del hombre.
3. Los derechos esenciales a la vida económica.
4. Las relaciones entre Derecho y equidad, según las diversas concepciones.
5. El estado actual de la Filosofía y la ciencia del Derecho en los diversos países.

Estudio y enseñanza del Derecho:

1. Comparación de métodos e instituciones en materia de enseñanza, sus méritos y sus defectos.
2. La unificación de métodos de enseñanza. Oportunidad de la creación de una Facultad Internacional de Derecho.
3. Oportunidad de la creación de un Centro internacional encargado de organizar la documentación jurídica
4. El Derecho comparado en función de la unificación del Derecho.
5. El estado actual de la unificación del Derecho en los diferentes países.
6. Límites y métodos de la unificación internacional del Derecho privado.

Derecho civil:

1. Las limitaciones legales al fraccionamiento de la propiedad inmobiliaria.
2. La ampliación de los derechos del poseedor en la evolución reciente del Derecho inmobiliario.
3. Las prestaciones en moneda devaluada.
4. Garantías contra la evicción y los vicios.
5. La teoría de la imprevisión en los contratos y de la "frustration of contracts" (1).
6. Declaración de ausencias y de muerte.
7. Prescripción "statutes of limitation" (2), decadencia.
8. Las cláusulas penales en los contratos de Derecho privado y su respeto por los Tribunales.
9. Personas o autoridades a las que puede conferirse el cargo de administrar la sucesión y de proceder a la partición; sus derechos y obligaciones.
10. Cesión de contratos.

Derecho internacional privado:

1. La autonomía de la voluntad en Derecho internacional privado.
2. El orden público en Derecho internacional privado.
3. Los conflictos de Leyes en materia de ejecución testamentaria y de administración de sucesiones.

(1) Aproximadamente: imposibilidad de cumplimiento del contrato.
 (2) Aproximadamente: excepción procesal por prescripción.

4. Efectos de las medidas de confiscación, expropiación y requisa dictadas por una autoridad extranjera.
5. Los efectos del matrimonio sobre la nacionalidad.

Procedimiento civil:

1. Procedimiento sumario de ejecución.
2. El elemento escrito y el elemento oral en el procedimiento civil: evolución en Europa y en América.
3. "Contempt of court" (1) en el procedimiento civil y sus analogías en los demás Derechos.
4. "Specific performance" (2) y sus analogías en los demás Derechos.

Derecho comercial:

1. El seguro de la responsabilidad legal en materia de accidentes de automóviles.
2. Situación del seguro de vida suscrito por el quebrado en beneficio de un tercero.
3. Existencia y oportunidad de las acciones sin valor nominal en las Sociedades anónimas.
4. Los seguros concernientes a las cosas transportadas sucesivamente por vía terrestre, marítima o aérea.
5. Oportunidad de la creación o del mantenimiento de los Tribunales de comercio y relación de esta institución con el desenvolvimiento del Derecho.
6. La noción jurídica del "fonds de commerce" (3) y sus consecuencias.
7. El carácter institucional de la Sociedad de capitales.
8. La institución de los cheques postales.
9. Efectos de los cambios de valor de las monedas sobre los pagos internacionales.

Derechos intelectuales:

1. Los diversos sistemas en materias de concesión y publicidad de patentes de invención.
2. El goce y el ejercicio de los derechos intelectuales pertenecientes a los empleados o funcionarios.
3. El goce y el ejercicio de los derechos intelectuales por las personas jurídicas.
4. Los medios de trabajo y las garantías jurídicas puestas a disposición de los investigadores científicos en las diversas legislaciones.
5. Las diversas soluciones nacionales en vigor respecto a la inalienabilidad del derecho moral del autor sobre su obra literaria o artística.

(1) Desacato al Tribunal; medida coactiva en caso de desobediencia a su mandato ("injunction").

(2) Aproximadamente: ejecución específica.

(3) Establecimiento, empresa, negocio mercantil.

6. La cuestión del dominio público remunerado en materia de explotación de obras literarias y artísticas en la legislación, la doctrina y práctica.

Legislación industrial:

1. La reglamentación jurídica de los acuerdos industriales: "cartels", etc.
2. Reconocimiento, sanciones y limitaciones—tendencias eventuales—del derecho de huelga en los diversos países.
3. Reconocimiento, sanciones y limitaciones—tendencias eventuales—del derecho al trabajo en las diversas legislaciones.

R.

Reforma del Código civil belga

En 9 de marzo de 1948 ha sido presentada a la Cámara belga de Representantes una proposición de Ley tendiente a la reforma del capítulo VI, libro I, título V del Código civil vigente, y de los VII del mismo libro, 1.º del título VI, 1.º del IX y el X del mismo Cuerpo legal, relativos, respectivamente, a los derechos y deberes de los esposos, la disolución del matrimonio en general, el divorcio en particular, la patria potestad y la menor edad, tutela y emancipación.

El artículo 212, de contenido análogo a nuestro 56 C. c., queda adicionado con una frase que les impone procurar el acuerdo en sus decisiones, en bien de la familia. En cambio, el 213, que parece absolutamente idéntico a nuestro 57, queda suprimido y sustituido por la siguiente declaración: "La mujer casada conserva la plena capacidad jurídica". La unidad de domicilio, atribuida a la elección del lugar por el esposo en el 214, se fundará, según la proposición que estudiamos, en el libre acuerdo de ambos cónyuges. Del texto del antiguo 215 se suprime la necesidad de autorización marital para que la mujer pueda comparecer en juicio. Los 216, que excluía la licencia en determinados casos; 217, enumerativo de las facultades de la mujer para disponer; 218 y 219, que instituían la autorización judicial como supletoria de la marital, quedan, en consecuencia, suprimidos. La modificación llevada al 220 excluye la necesidad de venia marital para que la mujer pueda ejercer una profesión comercial o libre sin obligar más que sus bienes propios; los actos ratificados por el esposo obligan también a los bienes comunes. Quedan, así, suprimidos los antiguos artículos 221 y 222, por inoperantes en el nuevo sistema. Por idénticas razones desaparecen los que figuraban en el Código con la denominación de 223 a), 223 d), 224 g) y 226.

El adulterio como causa de divorcio, que en el antiguo 229 sólo era alegable por el marido contra la mujer, podrá ser, en adelante, expuesto por ésta, para fundamentar su demanda contra aquél.

La emancipación por decisión unilateral del padre exigirá, si se reforma el Código de acuerdo con la proposición que exponemos, el acuerdo de ambos cónyuges, con facultad del que consiente para requerir al que niega, ante el juez. El artículo 148 es reformado en el sentido de que basta la autorización de uno de los cónyuges como licencia paterna para el matrimonio de los hijos menores de veintiún años, atribuyendo así a la madre facultades que antes se reservaban exclusivamente al padre.

El antiguo 776 prohibía a la mujer aceptar herencias sin licencia marital, y ahora es sustituido por un precepto que obliga a ambos cónyuges a aceptar siempre a beneficio de inventario cuando aquel acto pueda acarrear obligaciones para los bienes comunes.

En adelante—según el nuevo artículo 905—la mujer no necesitará autorización del marido para donar por actos intervivos sus bienes propios.

De entre los incapaces para contratar, a que alude el actual artículo 1.124, queda excluida la mujer casada. En consecuencia, se la priva de la acción que, para impugnar por falta de capacidad los contratos en que hubiere consentido, le atribuía el 1.125. Y la redacción que se propone para el 1.304 suprime la acción de nulidad contra los actos realizados por la esposa sin consentimiento de su cónyuge.

La necesidad de licencia marital para que la mujer pudiese celebrar contratos de trabajo, incluso marítimo, quedará suprimida también de las Leyes de 10 de marzo de 1900 y 5 de junio de 1928, que la imponían.

Paralelamente se propone la modificación de distintos preceptos del Código penal vigente, fundándose en los cambios que se dicen operados en la estructura de la sociedad moderna. Entendemos que no es esta breve nota informativa lugar adecuado para adentrarse en observaciones sobre el fondo de los problemas aludidos. Limitémonos a observar la filiación socialista de los firmantes de la proposición, sin perjuicio de lo que para una técnica objetiva del Derecho civil pueda ésta entrañar.

A. G. R.

La revisión general del Código civil portugués

Desde hace ya muchos años se venía notando en Portugal la conveniencia de revisar el Código de 1869, insuficiente para satisfacer las modernas necesidades. Se vió que dicho Código presentaba frecuentes dudas de interpretación, regulaba con insuficiencia ciertos institutos e incluso dejaba de ordenar otros que hoy alcanzaron notable desenvolvimiento, contenía numerosas deficiencias terminológicas y estaba presidido por un criterio marcadamente individualista contrario a las exigencias actuales; por otra parte, fué preciso dictar muchas leyes especiales que a veces llegaron a introducir desarmonía con los principios generales del cuerpo legal.

A partir de 1942 se vinieron estudiando algunas reformas parciales que se concretaron en una serie de proyectos, antecedente inmediato de una más profunda labor de conjunto cual es la de reforma, decretada en 4 de septiembre de 1944.

En este mismo año, una Orden del Ministerio de Justicia nombró una Comisión encargada de elaborar un proyecto de revisión general del Código civil lusitano. Está compuesta por seis profesores a quienes compete el estudio de las diferentes materias: Para la parte general DOMINGUES DE ANDRADE, con quien colabora FERRER CORREIA; de familia y cosas se ocupa PIRES DE LIMA; de la teoría general de obligaciones, PAZ SERRA, que es el presidente de la Comisión; GALVAO TELES está encargado de los contratos en especial, y CUNHA, de las sucesiones;

todos ellos vivieron también el Derecho en la práctica, bien en la abogacía o en la magistratura.

La Comisión tomó numerosas resoluciones, en referencia al contenido de la reforma, con el carácter de provisionales, estando sujetas a las modificaciones que en el transcurso de los trabajos se juzguen precisas; pero las adoptadas no agotan el campo de la revisión, pues otras muchas no lo fueron por existir unanimidad sobre ellas o por requerir un estudio minucioso antes de declarar las directrices que deban seguirse. Los redactores piensan elaborar previamente un anteproyecto y someterlo al juicio de los especialistas del país, cuyas observaciones han de tomarse en buena cuenta antes de redactar el proyecto definitivo. Por otro lado, existe un íntimo contacto entre los miembros encargados de la reforma y se celebran frecuentes entrevistas encaminadas a exponer los trabajos efectuados y confrontar los criterios de enfoque de los diferentes problemas.

Decisiones tomadas con referencia a todo el futuro ordenamiento son éstas: Que esté presidido por una *tendencia social* apta para satisfacer las necesidades actuales. Que sea tan completo como se pueda en las materias que constituyen el núcleo fundamental del Derecho civil, empleando, no obstante, en su redacción "cláusulas generales" que permitan darle elasticidad para amoldarlo a las exigencias del porvenir, y regular con simples principios generales ciertas instituciones que por su amplitud y especialidad merecen regirse con leyes especiales. Emplear lenguaje y estilo claro, sobrio y preciso, respetando en lo posible la terminología del Código vigente y procurando la homogeneidad de la terminología legal. Moderar el uso de definiciones, si bien que no se prescriban, dándoles un alcance orientador, no decisivo. También se determinó la sistemática formal que en principio deberá adoptarse.

El Código comenzará con una ley de introducción, siguiendo así un criterio tradicional. Dentro de ella, merece destacarse que la costumbre no figurará entre las fuentes del Derecho, si bien será admitida la llamada "costumbre jurisprudencial".

Seguidamente figurará una parte general. Se pensó que, no obstante las críticas que a ésta se hicieron, existe un fondo común suficientemente apreciable para justificar su inclusión en el Código. Dentro de ella, aparte de su contenido normal, se estudiarán las incapacidades, la ausencia, la prescripción extintiva y posiblemente la teoría de las pruebas y de las excepciones.

En el derecho de cosas se mantendrá la enfiteusis y se introducirá la superficie. La publicidad de la propiedad inmobiliaria será regulada en esta parte con principios generales, dejando el desenvolvimiento minucioso de sus problemas al cuidado de la legislación especial.

El principio del "favo debitoris" subsistirá en el derecho de obligaciones, aunque se integrará con preceptos que, sin perjuicio para los deudores, vendrán a asegurar el cumplimiento legal de las deudas y a fomentar el crédito y la movilización de capitales. Las garantías reales se incluirán en esta parte, siguiendo así un criterio tradicional en la enseñanza y en la ley civil portuguesa que se intenta justificar por la finalidad de dichas garantías. Las donaciones serán reguladas dentro de los contratos, pero su estudio compete al vocal encargado de las sucesiones; también entre los contratos figurará el derecho del trabajo con las necesarias referencias en la responsabilidad civil (accidentes), constando en el ordena-